

Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 347/2007.TC-S1

Sumilla : *Es improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Contratistas Generales Sergio S.A.C debido a que se interpuso fuera del plazo que otorga la ley.*

Lima, 04.ABRIL.2007

Visto, en sesión de fecha 04 de abril de 2007 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Expediente No. 440/2006.TC sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Contratistas Generales Sergio S.A.C. contra la Resolución N.° 240-2007.TC-SU de fecha 5 de marzo de 2007, emitida por El Seguro Social de Salud – Red Asistencial de Huancavelica, que resuelve imponer sanción administrativa en contra de la empresa mencionada por haber presentado documentación falsa o inexacta durante la Adjudicación Directa Selectiva N.° 0531S00051, convocado para el "Servicio de alimentación para el Hospital II"; y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. El 4 de abril de 2006, el Seguro Social de Salud - Red Asistencial de Huancavelica, en adelante la Entidad, solicitó al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante el Tribunal, aplicación de sanción contra la empresa Contratistas Generales Sergio S.A.C. por no suscribir el contrato injustificadamente y por haber presentado documentación falsa en la Adjudicación Directa Selectiva N.° 0531S00051.
2. El 5 de abril de 2006, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa Contratistas Generales Sergio S.A.C., por no suscribir el contrato injustificadamente y por haber presentado documentación falsa en la Adjudicación Directa Selectiva N.° 0531S00051, otorgándosele el plazo de diez días para que efectúe sus descargos.
3. El 9 de mayo de 2006, se efectuó la diligencia de notificación a la empresa Contratistas Generales Sergio S.A.C. en Av. Benavides 3082, domicilio proporcionado por la propia Entidad, en el que no se pudo ubicar a la mencionada empresa.
4. El 11 de mayo de 2006, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado informó que la búsqueda en la base de datos del Consucode por Registro Único de Contribuyentes arrojó como resultado que el domicilio de la empresa Contratistas Generales Sergio S.A.C., era Jr. Santa Rosa, San Gabriel (a la altura del Colegio Fe y Alegría N.° 23) en Villa Maria del Triunfo.
5. El 5 de junio de 2006, se efectuó la diligencia de notificación en la nueva dirección, no pudiéndose hacerse efectiva, debido a que el domicilio era inexacto.
6. El 7 de junio de 2006, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado informó que la búsqueda en la base de datos de la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT) arrojó como resultado que la empresa Contratistas Generales Sergio S.A.C. domiciliaba en Av. Condorcanqui N.° 581 Urb. Túpac Amaru, Distrito de Independencia.
7. El 5 de junio de 2006, se efectuó la diligencia de notificación en Av. Condorcanqui N.° 581 Urb. Túpac Amaru, Distrito de Independencia, en la que una señora que no se identificó se negó a recibir y firmar la notificación, manifestando que no estaba autorizada para ello.
8. El 7 de agosto de 2006, al no haber cumplido la Contratista con efectuar sus descargos se hizo afectivo el apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos remitiéndose el expediente a la Salsa Única del Tribunal para que resuelva.
9. El 28 de agosto de 2006, se efectuó una diligencia de notificación con el fin de comunicar el apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos, obteniéndose la misma respuesta que la diligencia de notificación efectuada el 5 de junio de 2006.
10. Mediante Resolución N.° 240/2007.TC-SU de fecha 5 de marzo de 2007, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado resolvió sancionar a la empresa Contratistas Generales Sergio S.A.C. por haber presentado documentación falsa en el expediente la Adjudicación Directa Selectiva N.° 0531S00051.
11. El 6 de marzo de 2007, se efectuó la diligencia de notificación a la empresa Contratistas Generales Sergio S.A.C. en Av. Condorcanqui N.° 581 Urb. Túpac Amaru, Distrito de Independencia, en la que se negaron a recibir la Resolución mencionada en el párrafo anterior.
12. El 9 de marzo de 2007, la empresa Contratistas Generales Sergio S.A.C. remitió un escrito dirigido al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en el que sostuvo haber tomado conocimiento de su sanción a través de la Entidad.
13. Mediante escrito presentado el 12 y subsanado el 14 de marzo de 2007, la empresa Contratistas Generales Sergio S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.° 240/2007.TC-SU en el que solicitó se deje sin efecto la sanción recaída sobre ella, por los siguientes argumentos:
 - a. Al momento de las notificaciones su empresa se encontraba domiciliada en Av. Universitaria s/n Urb. Villa Agraria Paturbamba del Distrito de San Cristóbal del Departamento de Huancavelica. Sin embargo, el Tribunal nunca lo hizo en esta dirección, debido a que la Entidad nunca le comunicó de la existencia de este domicilio cuando ella conocía esta circunstancia.
 - b. Nunca presentaron la carta fianza falsa, siendo esto un hecho desconocido para la empresa, como prueba de

ello indican que la Entidad indicó que la carta fianza fue faxeada, lo que no se condice con la verdad de los hechos, ya que se da cuenta que se verificó su veracidad a fin de ejecutarla. Sin embargo, una carta fianza no puede ser ejecutada sino esta la original.

c. Finalmente, solicitó el uso de la palabra a fin de presentar sus informes técnicos y leales.

14. El 13 de marzo de 2007, hizo lectura del expediente el señor Sergio Montañez identificado con D.N.I N.° 1985010 en representación de la empresa Contratistas Generales Sergio S.A.C.

FUNDAMENTACION:

1. El recurso de reconsideración para los procedimientos administrativos sancionadores conocidos por este Tribunal, ha sido previsto en el artículo 306 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento. Dicho recurso debe ser resuelto en el término de quince días hábiles desde su interposición.
2. En este caso, la empresa Contratistas Generales Sergio S.A.C. ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución N.° 240/2007.TC-SU, mediante la cual el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado resolvió sancionarla con 12 meses de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado.
3. El principal argumento de fondo del recurso esgrimido por el Recurrente, consiste en que no fue debidamente notificado en su domicilio, debido a que actualmente este se encuentra en Av. Universitaria s/n Urb. Villa Agraria Paturbamba del Distrito de San Cristóbal del Departamento de Huancavelica. Pese a ello, el Impugnante no ha presentado prueba alguna al respecto.
4. Asimismo, el Impugnante refiere que la Entidad conocía su actual domicilio. Sin embargo, de los antecedentes que obran en autos se advierte que la Entidad se vio en las mismas dificultades que tuvo el Tribunal para ubicar a la empresa Contratistas Generales Sergio S.A.C., debido a que cambiaba constantemente de domicilio. Así a folios 85 del presente expediente se encuentra la copia del recurso de reconsideración que interpusiera la citada empresa contra la decisión de revocarle la buena pro, en la se señaló como domicilio real Ovalo Pachacutec N.° C-4 del Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco. Del mismo modo a folios 91 se encuentra el cargo de devolución de notificación del courier, debido a que en la dirección consignada por el Impugnante no se le conocía. Igualmente en el folio 92 se encuentra otro cargo de devolución por el mismo motivo y en la Carta s/n del 9 de marzo de 2006, la citada empresa indicó que su domicilio se encontraba en Jr. Carabaya B 396, Huancavelica.
5. Es por ello, que el Tribunal se vio en la necesidad de efectuar una búsqueda del domicilio de la Contratista en diversas bases de datos, desde la que maneja el propio Consucode hasta la de la SUNAT, es en esta última en la que se encontró su domicilio. En dichas direcciones, cuando se efectuaron las diligencias de notificación, se negaron a recibir las notificaciones, aduciendo que la persona no se encontraba autorizada para ello.
6. Es curioso que días después de la expedición de la Resolución de sanción el Contratista se apersona al proceso, indicando que tomó conocimiento a través de la Entidad, sin aportar ningún elemento que corrobore su versión de los hechos.
7. Sobre el particular, cabe resaltar que el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado ha efectuado la búsqueda del domicilio de la empresa Contratistas Generales Sergio S.A.C. hasta en tres oportunidades, a fin de notificar las actuaciones que se desarrollen en el proceso administrativo sancionador abierto en su contra. En este sentido, este Colegiado llegó a tener conocimiento del domicilio que la citada empresa declaró a la SUNAT, por lo que tomó la determinación de notificarla en esa dirección, ante lo cual no obtuvo una respuesta negativa en cuanto a la identificación del domicilio, sino tan sólo a la negativa de la recepción de las cédulas de notificación.
8. Cabe precisar que el 17 de julio de 2007, se notificó al domicilio de la Contratista ubicado en la Av. Condorcanqui 581 – Urb. Tupac Amaru del Distrito de Independencia, el decreto que decidió iniciar procedimiento administrativo sancionador en su contra por la no suscripción injustificada del contrato así como por la presentación de documentación falsa o inexacta, emplazándola para que presente sus descargos a fin de ejercer su derecho de defensa.
9. La Contratista sostiene que ese ya no era su domicilio. Sin embargo, no ha presentado elementos de juicio suficientes que hagan suponer ello o que corrobore su versión de los hechos. Asimismo, debemos entender que es responsabilidad de la propia Contratista comunicar los cambios de domicilio a las entidades como la SUNAT y con aquellas con las que tuviera vínculo Contractual como ESSALUD. Además, la Contratista en su escrito de fecha 9 de marzo de 2007 así como en su escrito que contiene el recurso de reconsideración indicó como domicilio para efectos de que sea notificado todo acto efectuado por este Colegiado, la Av. Condorcanqui 581 – Urb. Tupac Amaru del Distrito de Independencia.
10. Del mismo modo, en el Registro Nacional de Proveedores el Contratista declaró como domicilio Av. Condorcanqui N.° 581 Urb. Túpac Amaru, Distrito de Independencia, lugar en el se realizó una diligencia de notificación con resultados negativos, siendo su obligación comunicar los cambios o ocurrencias, sujetándose a las consecuencias que se deriven de su incumplimiento, de acuerdo al artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
11. Es por ello, que la Resolución N.° 240/2007.TC-SU expedida por el Tribunal fue debidamente notificada el 6 de marzo de 2007. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de reconsideración vencía el 9 de marzo de 2007.
12. Al respecto, el numeral 1 del artículo 131 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la Administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.
13. Es así que al haber sido notificada con la Resolución N.° 240/2007.TC-SU el 6 de marzo de 2007, la empresa Contratistas Generales Sergio S.A.C. contaba con tres días para interponer su recurso de reconsideración. Es decir hasta el 9 de marzo de 2007. Pese a ello, el mencionado recurso fue interpuesto el 12 de marzo de 2007, fuera del plazo indicado para tal fin, motivo por el cual el presente recurso de reconsideración es improcedente por extemporáneo.

14. Finalmente, este Tribunal es de la opinión que la solicitud de uso de la palabra por parte de la empresa Contratistas Generales Sergio S.A.C. deviene en innecesaria, de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores.
15. Sin perjuicio de lo expuesto, el Impugnante ha negado que haya entregado la Carta Fianza N.º 022-CAC-SDG cuya falsedad determinó su sanción administrativa por parte de este Colegiado.
16. Al respecto, es necesario acotar que en el expediente se encuentran todas las actuaciones efectuadas por la Entidad y la Contratista. Así, en el Acta de Verificación y Constatación del 26 de enero de 2006, mientras se desarrollaba la inspección respecto al cumplimiento de los requisitos para que se ejecute el contrato, la señora María Reyes Molina en representación de la empresa Contratistas Generales Sergio S.A.C. presentó el fax de la Carta Fianza N.º 022-CAC-SDG enviado a la Entidad. Entregando, entre otros, dicho documento para que se lleve a cabo la suscripción del contrato. Dicha afirmación se puede constatar en el recurso de reconsideración presentado ante la Entidad el 30 de enero de 2006, en el cual manifestó lo siguiente: **"En calidad de medios probatorios adjunto al presente los documentos originales que ya se remitieron vía fax: (...) 2.- Carta Fianza (...)"**, por lo que no es cierto lo argumentado por la Contratista en su recurso de reconsideración presentado ante este colegiado el 12 de marzo, subsanado el 214 de marzo, en el cual literalmente señaló que; **"mi representada nunca presentó la carta fianza que es sustento de la aplicación de sanción (...)"**, toda vez que el fax de la garantía presentada no fue oportunamente negado y si, mas bien, fue aceptado mediante el referido escrito suscrito por el Gerente General de la Contratista.
17. Finalmente, este Colegiado es de la opinión que debe remitirse al Órgano de Control Interno de la Entidad la presente Resolución, debido a que se han evidenciado irregularidades en el transcurso de la ejecución del Contrato, toda vez que, tal como se observa en el Acta de Conciliación, *"La Entidad se comprometió a NO INFORMAR AL CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, respecto de las causas que motivaron la resolución de la Orden de Compra N.º 4500600382, de conformidad al artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado"*.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dr. Carlos Cabieses López y la intervención de los Vocales Dr. Derik Latorre Boza y Dra. Wina Isasi Berrospi, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 149-2007-CONSUCODE/PRE, expedida el 23 de marzo de 2007 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo No. 083-2004-PCM, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y los artículos 74 y 75 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo No. 040-2006-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad; _

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Contratistas Generales Sergio S.A.C., por los fundamentos expuestos.
2. Comunicar la presente Resolución al Órgano de Control Interno de la Entidad para que, de ser el caso, determine las responsabilidades a las que hubiere lugar.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ss.

Latorre Boza

Isasi Berrospi.

Cabieses López.